

Artículo 105

Son deberes del Jefe de Gobierno:

- 1. Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad.**
- 2. Registrar todos los contratos en que el Gobierno sea parte, dentro de los diez días de suscriptos, bajo pena de nulidad. Los antecedentes de los contratistas y subcontratistas y los pliegos de bases y condiciones de los llamados a licitación deben archivar en el mismo registro, dentro de los diez días de realizado el acto de apertura. El registro es público y de consulta irrestricta.**
- 3. Abrir las sesiones ordinarias de la Legislatura y dar cuenta del estado general de la administración. Convocar a sesiones extraordinarias cuando razones de gravedad así lo requieren, como también en el caso previsto en el artículo 103, si la Legislatura estuviere en receso.**
- 4. Proporcionar a la Legislatura los antecedentes e informes que le sean requeridos.**
- 5. Ordenar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales, a la Legislatura, y a las Comunas cuando lo soliciten.**
- 6. Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público.**
- 7. Ejecutar los actos de disposición de los bienes declarados innecesarios por la Legislatura.**
- 8. Acordar el arreglo de la deuda de la Ciudad y remitir el acuerdo a la Legislatura para su aprobación.**
- 9. Presentar ante la Legislatura el proyecto de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Ciudad y de sus entes autárquicos y descentralizados.**
- 10. Enviar a la Legislatura las cuentas de inversión del ejercicio vencido antes del cuarto mes de sesiones ordinarias.**
- 11. Convocar a elecciones locales.**
- 12. Hacer cumplir, como agente natural del Gobierno Federal, la Constitución y las leyes nacionales.**

DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

Por Estela B. Sacristán

COMPARACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En la siguiente tabla, se compara este artículo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) con sus correspondientes en la Constitución Nacional (CN).

Constitución Nacional	Constitución de la CABA
<p>"Artículo 71. Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes".</p> <p>"Artículo 100, inciso 11. Al Jefe de Gabinete de Ministros [...] corresponde: Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo".</p>	<p>"Son deberes del Jefe de Gobierno:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad.2. Registrar todos los contratos en que el Gobierno sea parte, dentro de los diez días de suscriptos, bajo pena de nulidad. Los antecedentes de los contratistas y subcontratistas y los pliegos de bases y condiciones de los llamados a licitación deben archivar en el mismo registro, dentro de los diez días de realizado el acto de apertura. El registro es público y de consulta irrestricta".4. Proporcionar a la Legislatura los antecedentes e informes que le sean requeridos".3. (...) dar cuenta del estado general de la administración".

COLECCIÓN DOCTRINA

Constitución Nacional	Constitución de la CABA
<p>“Artículo 99, inciso 8. El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso [...] dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes”.</p>	
<p>“Artículo 99, inciso 8. El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras...”.</p> <p>“Artículo 63. Ambas Cámaras [...] [p]ueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación...”.</p> <p>“Artículo 99, inciso 9. El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 9. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera”.</p>	<p>“3. Abrir las sesiones ordinarias de la Legislatura...”.</p> <p>“3. [...] Convocar a sesiones extraordinarias cuando razones de gravedad así lo requieren, como también en el caso previsto en el artículo 103, si la Legislatura estuviere en receso”.</p> <p>“11. Convocar a elecciones locales”.</p>
<p>“Artículo 75, inciso 7. Corresponde al Congreso [...] 7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación”.</p> <p>“Artículo 100, inciso 6. Al Jefe de Gabinete de Ministros [...] corresponde: 6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de [...] presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de Gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo”.</p>	<p>“7. Ejecutar los actos de disposición de los bienes declarados innecesarios por la Legislatura”.</p> <p>“8. Acordar el arreglo de la deuda de la Ciudad y remitir el acuerdo a la Legislatura para su aprobación”.</p> <p>“9. Presentar ante la Legislatura el proyecto de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Ciudad y de sus entes autárquicos y descentralizados”.</p>

CONSTITUCIÓN DE LA CABA. EDICIÓN COMENTADA

Constitución Nacional	Constitución de la CABA
<p>“Artículo 99, inciso 10. El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 10. Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión...”.</p> <p>“Artículo 75, inciso 8. Corresponde al Congreso [...] aprobar o desechar la cuenta de inversión”.</p>	<p>“10. Enviar a la Legislatura las cuentas de inversión del ejercicio vencido antes del cuarto mes de sesiones ordinarias”.</p>
<p>“Artículo 128. Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación”.</p>	<p>“12. Hacer cumplir, como agente natural del Gobierno Federal, la Constitución y las leyes nacionales”.</p> <p>“6. Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público”.</p> <p>“5. Ordenar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales, a la Legislatura, y a las Comunas cuando lo soliciten”.</p>

ALGUNAS REFLEXIONES

La noción de *deber*, expresamente empleada en el artículo 105, ofrece un interrogante similar al formulado ante el artículo 104, relativo a su articulación frente al concepto de competencia.

Desde la esfera constitucionalista, Linares Quintana afirma que

... no sólo derechos tiene el hombre en su actuación en la sociedad. En el Estado de derecho, el individuo no goza de una libertad absoluta sino relativa, limitada por los derechos de los demás y por el interés de la sociedad. Vale decir, que a los derechos del individuo corresponden deberes y obligaciones.¹

1. Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1978, T. 4, p. 137.

Así las cosas, el concepto de deber parecería confinado al mundo de los individuos, pero el texto constitucional aquí anotado le fija deberes a un órgano estatal. Por su parte, Alchourrón, desde la teoría del Derecho, diferencia deberes categóricos, incondicionales, inderrotables, incondicionales derrotables, incondicionales inderrotables, condicionales derrotables.² Ello conduciría a preguntarse a cuáles se referiría el artículo objeto de estas reflexiones.

Puede decirse que, a diferencia del término “obligación”, proveniente del Derecho romano con su impronta religioso-jurídica, el término “deber” tiene un contenido moral y se asocia a la idea de virtud, pero es un concepto que, en definitiva, determina la concepción que se tenga sobre el derecho y la norma.³ Asociado o no a la idea de coacción, según se adopte o no la tesis positivista, se advertiría que cualquier norma jurídica prescriptiva contiene una obligación, un deber, pues prescribe. De allí, inclusive, la vinculación entre deber y oficio en el sentido de “servicio señalado”.⁴

¿Qué significará que un órgano estatal tenga deberes (en nuestro caso, impuestos constitucionalmente)? Si se considera la nota de obligación ínsita en el concepto de deber –que incluso lleva a Hart⁵ a considerar que ambos términos son equivalentes–, se concluirá que, sustancialmente, deber es competencia, ya que esta es obligatoria, como se dijo al comentar el artículo 104. Por ende, los deberes del artículo 105 son competencias; mas, a diferencia de las facultades y atribuciones del artículo 104, que serán ejercidas de tanto en tanto, según las condiciones, circunstancias, oportunidad, entre otros factores, los deberes del artículo 105 son de ejercicio insoslayable en el tiempo. Ello determinaría –entendemos– diferencias respecto de su exigibilidad

2. Alchourrón, Carlos E., *Fundamentos para una teoría general de los deberes*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons, 2010.

3. López Hernández, José, “El deber jurídico. Historia del concepto y sus relaciones con el deber moral”, en Ramos Pascua, J. A. y Rodilla González, M. A. (eds.), *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*, Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca, 2006, pp. 1033 y 1053.

4. Sobre el concepto de oficio, ampliar en Méndez, Aparicio, *La teoría del órgano*, edición definitiva, Amalio M. Fernández, Montevideo, 1971, pp. 82-83. El sentido indicado de oficio como “servicio señalado” se basa en las *Partidas*, allí citadas.

5. Hart, H. L. A., *The Concept of the Law*, Oxford, Oxford University Press, 2° ed., 1994, p. 7.

por parte de los particulares en aquellos supuestos en que a ellos esté dirigida la prescripción constitucional.

Las competencias del artículo 105 serían agrupables de la siguiente manera:

Transparencia

Nos permitimos agrupar, bajo esta categoría, competencias de la Jefatura de Gobierno relativas al deber de poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de Gobierno de la Ciudad (inciso 1); registrar públicamente, con consulta irrestricta, todos los contratos en que el Gobierno sea parte dentro del plazo fijado bajo pena de nulidad y archivar los antecedentes de contratistas y subcontratistas y los pliegos dentro del plazo fijado (inciso 2); dar cuenta del estado general de la administración ante la Legislatura (inciso 3); y proporcionar a la Legislatura antecedentes e informes que le sean requeridos (inciso 4).

Ante la ciudadanía

Respecto de la puesta a disposición de toda la información y documentación, se recordará una de las primeras leyes que honraron a la Ciudad de Buenos Aires: la Ley N° 104,⁶ de 1998, de acceso a la información. Esta ley –verdadero modelo regulador de ese acceso–, conforme su artículo 1, establece una legitimación activa amplísima (a favor de “[t]oda persona”); otorga un derecho (en la especie, subjetivo, y no un interés legítimo o un interés simple); consagra el principio de publicidad de los actos de gobierno; permite, al particular, solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna; establece legitimados pasivos determinados (“cualquier órgano perteneciente a la Administración central, descentralizada, de entes autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a

6. Se consulta el texto publicado disponible en: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley104.html> (último acceso: 15/08/2016).

su actividad administrativa, y de los demás órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”). Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley N° 104 establece que “[s]e considera como información (...), cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales”. Se trata de una ley que hace realidad no sólo el artículo 105, inciso 1, sino también el artículo 1 de la CCABA, que establece, con sano espíritu republicano, que “todos los actos de gobierno son públicos”.⁷ Finalmente, cabe recordar que, según el artículo 26, inciso 14, de la Ley de Ministerios local N° 5460,⁸ de 2015, es el Ministerio de Gobierno el que entiende “en los procedimientos que faciliten el libre acceso a la información pública”, con lo que se concreta, en el plano formal, la importante garantía sustancial acordada.

La registración de contratos en que el Gobierno sea parte y el archivo de antecedentes y pliegos se corresponde con la importancia económica de los mismos sin perjuicio de su interés para la docencia y la investigación académica. Se advierte, en el texto constitucional, la adopción del criterio subjetivo en la calificación de aquellos contratos que sean pasibles de registración (“contratos en que el Gobierno sea parte”). Debe apuntarse que el criterio subjetivo no se emplea, en el inciso 2, para calificar un contrato como administrativo, sino sólo a los fines de darlo por comprendido en el deber de registración. Por ende, cabría interpretar que, sin importar con quién contrate el Gobierno de la Ciudad, el respectivo contrato estará alcanzado por el deber de registración. Lo mismo cabe predicar acerca del sistema de contratación adoptado –competitivos, por contratación directa, etc.– a los fines de registrarlo pues la manda constitucional no efectúa distinción alguna. De otra parte, “Gobierno” significará “Gobierno de la Ciudad”, tal como surge del Libro Segundo de la Constitución local.⁹ La registra-

7. Ampliar en Basterra, Marcela I., “El derecho de acceso a la información pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A propósito del caso ‘Pérez Esquivel’”, en VV. AA., *Quince años, quince fallos. A 15 años de la creación del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Jusbares, 2015, pp. 311-336.

8. Ver: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5460.html> (último acceso: 03/10/2016).

9. Por ende, la expresión comprenderá a una Convención Constituyente; al Poder Legislativo; al Poder Ejecutivo, Jefatura de Gabinete y Gabinete; al Poder Judicial, Consejo de la Magistratura, Ministerio Público; Comunas; y a los órganos de control.

ción establecida es mandatoria, con amenaza de nulidad del contrato si no se la efectuare en el plazo, configurando una verdadera norma jurídica en la tradición positivista.

Ante el carácter general y omnicompreensivo de la manda constitucional, se percibiría la exclusión de toda posibilidad de contratación secreta o reservada no registrable, a juego con la jurisprudencia que interpreta que ello significaría

... instituir un ámbito de la actividad administrativa al margen de la legalidad y del correlativo deber de dar cuenta de los antecedentes de hecho y derecho en virtud de los cuales se decide y de observar exclusivamente los fines para los que fueron conferidas las competencias respectivas, entre ellas, la de contratar.¹⁰

Tal temperamento se ve corroborado por el carácter irrestricto de la consulta del registro, que es público.

Ante la Legislatura

Ante la Legislatura –y dados los modernos medios de comunicación, ante la ciudadanía toda– la Jefatura de Gobierno da cuenta del estado general de la administración (inciso 3) y ello es manifestación de la *accountability*, es decir, el que los gobernantes rindan cuentas ante la ciudadanía.¹¹ Se trataría de una competencia distinta de la prevista en el artículo 34 de la Ley de Ministerios local N° 5460,¹² de 2015, que establece que “El Ministro Coordinador o Jefe de Gabinete de Ministros debe concurrir a la Legislatura dos (2) veces por año, en junio y noviembre, para informar sobre la marcha del Plan General del Gobierno.” Así, el titular del Poder Ejecutivo, bajo la Constitución local, informa sobre el estado general de la Administración, y el Jefe de Gabinete, bajo la ley formal, informa sobre la marcha del citado Plan.

Por último, la Jefatura de Gobierno debe proporcionar a la Legislatura aquellos antecedentes e informes que le sean requeridos (inciso 4)

10. “S.A. Organización Coordinadora Argentina c/Secretaría de Inteligencia de Estado”, Fallos: 321:174 (1998).

11. Craig, P. P., *Administrative Law*, Londres, Thomson Sweet & Maxwell, 5° ed., 2003, p. 223.

12. Texto disponible en: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5460.html> (último acceso: 15/08/2016).

y ello es manifestación del principio de unidad de acción, conforme al cual se espera la colaboración entre los órganos del Estado en pos del objetivo común de bien general.¹³

Políticas

El Jefe de Gobierno, bajo el inciso 3, abre las sesiones ordinarias de la Legislatura, y convoca a sesiones extraordinarias cuando razones de gravedad así lo requiriesen y en el supuesto del artículo 103, v. gr., para la ratificación de los decretos de necesidad y urgencia. Se destaca, en este punto, el exigente tratamiento de los comúnmente denominados DNYU, tal que no se imposibilite el cumplimiento del deber que se le impone a la Legislatura bajo el artículo 91 de la Constitución local de ratificar¹⁴ (o rechazar) el decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Además, la Jefatura de Gobierno convoca a elecciones locales por el inciso 11. Bajo la Ley de Ministerios local N° 5460,¹⁵ de 2015, artículo 18, inciso 24, corresponde al Ministerio de Justicia y Seguridad

Organizar las estructuras de asistencia técnica y ejecución de la convocatoria electoral, el financiamiento de los partidos políticos y los institutos de la democracia participativa, tanto en el orden de la Ciudad como en el de las Comunas en coordinación con el Ministerio de Gobierno.

Y conforme a la Ley N° 875,¹⁶ de 2002, el Poder Ejecutivo de la Ciudad deberá “convocar a elecciones de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de

13. Ver Conte-Grand, Julio, “Tres poderes, un Estado”, en Carta de Noticias de la procuración General, Año 1, n° 2, 18/03/2013. Disponible en: http://www.buenosaires.gov.ar/sites/gcaba/files/pg_caba_-_carta_de_noticias_marzo_2013.pdf (último acceso: 14/08/2016): “La necesaria independencia entre los Poderes del Estado (funciones del poder, en otra perspectiva) no puede derivar en un conflicto que se torne sistemático y en definitiva autodestructivo. Mi intención es destacar las virtudes del consenso, la unidad de las particularidades (respeto a las diferencias sobre la base de coincidencias), y la necesidad de una política de Estado integral que reúna –en el diseño– a los tres Poderes”.

14. Acerca de esta ratificación constitucionalmente establecida, como avance saludable, véase Gelli, María Angélica, “La Constitución estatuyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en Midón, Mario A. R. (dir.), *Constituciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires. Comentadas*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, pp. 75-97, esp. p. 87.

15. Texto disponible en: <http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5460.html> (último acceso: 15/08/2016).

16. Texto disponible en: <http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley875.html> (último acceso: 16/08/2016).

Gobierno y Diputados y Diputadas de la Ciudad en fechas distintas a la fijada por el Poder Ejecutivo Nacional para elegir Presidente/a de la Nación y Vicepresidente/a de la Nación”.¹⁷

Materias de contenido económico-financiero

La Jefatura de Gobierno de la Ciudad debe ejecutar los actos de disposición de los bienes declarados innecesarios por la Legislatura (inciso 7). Por ejemplo, mediante la Ley N° 5511,¹⁸ de 2016, se regulan los actos de disposición de los bienes declarados innecesarios por la Legislatura local, lo cual se hace, cfr. artículo 2, según los “principios de eficacia, eficiencia, aprovechamiento de los recursos e incorporación gradual y progresiva de criterios de sustentabilidad y de modernización de la Administración Pública”. Por ende, se apunta a la efectiva disposición de esos bienes, al menor costo económico con el mayor beneficio, obteniendo ventaja de los recursos e incorporando modernos criterios.

También debe la Jefatura de Gobierno acordar el arreglo de la deuda de la Ciudad y remitir el acuerdo a la Legislatura para su aprobación (inciso 8). Tal temperamento, en materia de deuda pública, refleja parte de tres estadios diferentes pero interrelacionados:¹⁹ crédito público (como aptitud del Estado para obtener dinero o bienes en préstamo sobre una base de confianza); empréstito que se emite (materialización de esa aptitud); y deuda pública resultante (total de obligaciones por los distintos empréstitos no amortizados). Esas tres instancias se hallan reflejadas con cierta nitidez en la CCABA: artículo 80, inciso 14 (contraer obligaciones de *crédito* público interno y externo); artículo 9, inciso 8 (ingresos por *empréstitos*); artículos 81 inciso 6, y 105 inciso 8 (acuerdos sobre *la deuda* de la Ciudad; arreglo de la deuda de la Ciudad). Todo ello, bajo la directriz del artículo 53 de dicha Constitución,

17. Una crítica al desdoblamiento del cronograma puede verse en Ventura, Adrián, “Dalla Via y Corcuera: ‘El sistema se debe cambiar, pero el Congreso y el Poder Ejecutivo no escuchan’”, en *La Nación*, 06/09/2015. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1825532-dalla-via-y-corcuera-el-sistema-se-debe-cambiar-pero-el-congreso-y-el-poder-ejecutivo-no-escuchan> (último acceso: 15/08/2016), *in fine*.

18. Disponible en: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5511.html> (último acceso: 15/08/2016).

19. Cfr. Oría, Salvador, *Finanzas*, Buenos Aires, Guillermo Kraft Ltda., 1948, T. III, p. 108.

conforme al cual “Toda operación de crédito público, interno o externo es autorizada por ley con determinación concreta de su objetivo”.

El Ejecutivo de la Ciudad también debe presentar, ante la Legislatura, el proyecto de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Ciudad y de sus entes descentralizados incluso en grado de autarquía (inciso 9) para que sea aprobado por la correspondiente ley, cfr. artículo 53. En la materia rige el principio cardinal de que no hay gasto sin recurso (artículo citado), y la sana veda de incluir, en el mismo, disposiciones de carácter permanente.

Asimismo, el Jefe de Gobierno debe enviar a la Legislatura las cuentas de inversión del ejercicio vencido antes del cuarto mes de sesiones ordinarias (inciso 10). La cuenta de inversión será objeto de dictamen por la Sindicatura General bajo el artículo 133 y la Auditoría General bajo el artículo 135; la Legislatura, por el artículo 80, inciso 13, “considera la cuenta de inversión del ejercicio anterior, previo dictamen de la Auditoría”.

Cumplimiento de normas. Fuerza pública

Se reitera, en el inciso 12, la preocupación de la CCABA por el cumplimiento o ejecución de las normas, en el caso, la Constitución y las leyes nacionales. Se trata de que las mismas sean cumplidas.²⁰ Al igual que los gobernadores, que son agentes naturales del Gobierno nacional en ese cumplimiento,²¹ el Jefe de Gobierno debe ejecutar tal cometido, dentro de su ámbito de competencia.

En materia de poder de policía, los deberes que pesan sobre la Jefatura de Gobierno según lo prescripto en el artículo 105, inciso 6, son los que clásicamente han correspondido al ejercicio de dicho poder en su concepción originaria, en el Derecho angloamericano:²² se hallarán comprendidas las razonables medidas necesarias para el

20. Dalla Vía, Alberto R., *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Editorial de Belgrano, 1996, p. 143.

21. “Galaburri, Tadeo c/Yanci, Zacarías”, Fallos: 6:179 (1868); “INVERLAC S.A.C.I.”, Fallos: 276:222 (1970).

22. Se afirmó en “Jacobson v. Massachusetts”, 197 U.S. 11 (1905): “De acuerdo con los principios establecidos, el poder de policía de un Estado debe ser considerado abarcador de, al menos, tales razonables regulaciones establecidas directamente por acto legislativo protectoras de la salud pública y la seguridad pública. ‘Gibbons v. Ogden’, 9 Wheat. 1, 203, 6 L. ed. 23, 71; ‘Hannibal & St. J. R. Co. v. Husen’, 95 U.S. 465, 470, 24 S. L. ed. 527, 530; ‘Boston Beer Co. v. Massachusetts’, 97 U.S. 25, 24 L. ed. 989; ‘New Orleans Gaslight Co. v.

cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público.²³ Al aludirse al cumplimiento de “normas”, la Constitución indica que se podrá tratar de la puesta en ejecución tanto de leyes formales como de reglamentos administrativos. En uno y otro caso se presupone que su dictado se concretó dentro del marco de competencia prefijado al órgano emisor. Mas debe ponerse de resalto la obligatoriedad de tenerse que disponer las medidas necesarias para que se efectivicen. También debe la Jefatura de Gobierno “ordenar” el auxilio de la fuerza pública cuando lo soliciten los Tribunales, la Legislatura, y las Comunas (inciso 5),²⁴ en enumeración que puede considerarse taxativa.

Louisiana Light & H. P. & Mfg. Co.', 115 U.S. 650, 661, 29 S. L. ed. 516, 520, 6 Sup. Ct. Rep. 252; 'Lawson v. Stecle', 152 U.S. 133, 38 L. ed. 385, 14 Sup. Ct. Rep. 499”.

23. “Empresa Plaza de Toros quejándose de un decreto expedido por el Gobierno de Buenos Aires”, Fallos: 7:150 (1869), esp. p. 153; “Comité Radical Acción c/ Resolución Jefe de Policía de la Capital”, Fallos: 156:81 (1929): “Si las facultades policiales de los poderes locales para velar por el orden, la tranquilidad, la moral y la higiene pública han sido repetidamente reconocidas como inherentes a las autoridades provinciales (...), no puede negarse a las autoridades del distrito federal el derecho de tomar injerencia sobre las reuniones públicas ni la posibilidad de dictar leyes y reglamentos generales (...), encaminados a llenar aquellos fines, siempre que sean razonables, uniformes y no impliquen, en el hecho, un efectivo desconocimiento del derecho (...), con violación de lo prescripto por el art. 28 de la Constitución”; “Piccione Cayetano S. A. Ltda. c/ Reyes, Alberto”, Fallos: 252:26 (1962): “Las provincias pueden, en el ejercicio del poder de policía, legislar sobre la seguridad, moralidad e higiene, e incluso el orden y la paz del trabajo, y dictar normas para la aplicación jurisdiccional de las leyes comunes”.

24. A modo de ejemplo, véase art. 13, Ley N° 12 de 1998, de Procedimiento Contravenacional.